TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

VIGENTE A 01/01/2014

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

El artículo 133 de la CE. Señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde 3exclusivamente al Estado mediante Ley; y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por otra parte la misma C.E. en su artículo 142, dice que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 106, preceptúa que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla, y además, que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios. Por su parte, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la prestación de un servicio público. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar la correspondiente ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:
   a) En viviendas unifamiliares:
      *Por Vado al año (hasta 4 metros lineales): 35.50 €

   b) En viviendas plurifamiliares:

* Cocheras de 4 a 6 vehículos: . . 60.00 €

* Cocheras de 7 a 10 vehículos: . . 90.00 €

* Cocheras de 11 a 25 vehículos: . 200.00 €

* Cocheras de más de 25 vehículos: 500.00 €

* Por la chapa: 15.00 € (se abona una sola vez con el alta, al causar baja se entrega al Ayuntamiento).

* Por Vados especiales (aquellos cuya longitud excede de 4 metros lineales, siendo la cuantía a partir de los 4 metros de): 15.00 €/m lineal/año.

* Por prohibición de aparcamiento mediante línea amarilla frente a vado: 10.00 €/m lineal.

* Por mantenimiento anual de pintura amarilla: 30.00 €

* Los vados autorizados en Avda. Antonio Machado hasta los números 137-148, Avda. Andalucía 83-86, Avda. Juan Carlos I 33-22, Avda. de la Constitución 37-44, Ctra. De los Propios 15-20, San Marcos 11-12, se verán sujetos a un incremento sobre la tarifa (no incluyendo el mantenimiento anual de pintura amarilla) del 50%.

* Por Carga y Descarga al año(hasta 4m lineales):31.50 €

* Por carga y descarga que excedan de 4m lineales, se verán sujetos a un incremento sobre la Tasa Base de: 15.00 €/m lineal/año.

* El horario permitido para la carga y descarga será máximo de 09 horas en franja horaria comercial.

* Causa de denegación: no ejercer actividad declarada.

Artículo 4º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo

siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonado la tasa.

Artículo 5º.- Obligación al pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

   a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
   b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:
   a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo. Y el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición.
   b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los

padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en el primer trimestre.

c) Baja de Vados: la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de baja.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.